

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2015-01826 NI. 31113.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA la pena de 98 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, mediante proveído del 20 de marzo de 2020 le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado HERNÁNDEZ ARIZA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal; beneficio que le fue revocado el 10 de marzo de 2022 por este Despacho previo incidente del artículo 477 del C.P.P., decisión que se encuentra ejecutoriada.
3. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18537777	48	ESTUDIO	1º AL 11 DE MAYO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	320	TRABAJO	15 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2022		
18620004	608	TRABAJO	1º DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18702237	368	TRABAJO	1º DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al**

sentenciado de 4 días por concepto de estudio y 81 por concepto de trabajo para un total de ochenta y cinco (85) días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 367 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Director EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica, el certificado de calificación de conducta del interno, constancia de buena conducta de la Junta de Acción Comunal Vereda Los Laureles Corregimiento El Centro de Barrancabermeja y copia de recibo de servicios públicos.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos

que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión del ilícito es grave; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la

¹ Artículo 4º Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de julio de 2016³, por lo que a la fecha lleva en físico **79 meses y 29 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 78.5 días (24/05/2018), 17 días (11/02/2019), 31 días (6//03/2019), 30.5 días (14/05/2019), 90.18 días (20/03/2020), 9.5 días (22/06/2022). Y 85 días reconocidos el día de hoy, indica que **ha descontado un total de 91 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **98 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **58 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. No. 367 del 20 de diciembre de 2022 expedida por el Director EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ aportados que el sentenciado RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA no registra periodos negativos de comportamiento y si bien reporta un periodo de sanción disciplinaria que data del 24 de febrero de 2017 la misma se encuentra en estado *cumplido*, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena y ejemplar, ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Así mismo, se considera con fundamento en el principio de tratamiento progresivo, que si bien, en decisión del 22 de junio de 2022 se negó la libertad condicional al condenado por habersele revocado la prisión domiciliaria, previo trámite del artículo 477, que le había sido concedida por este asunto, lo cierto que ponderando el tiempo transcurrido desde aquella decisión y el favorable tratamiento penitenciario que ha mantenido el procesado, se puede colegir que no se hace necesario mantenerlo privado de la libertad y, por ende, se satisface el elemento de carácter subjetivo.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que a RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA le fue concedida en

³ Cuaderno Hernández Ariza -Folio 39, Boleta de Detención No. 488.

⁴ Cuaderno Principal - Folio 280

⁵ Cuaderno Principal - Folio 277 reverso a 279.

⁶ Cuaderno Principal - Folio 282 (frontal y reverso)

anterior oportunidad la prisión domiciliaria en la **carrera 5 No. 22-11 del barrio Los Laureles del municipio de Barrancabermeja**, se denota que el condenado cuenta con el mismo arraigo familiar y social en la dirección referida según se puede constatar con certificación emanada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Laureles Corregimiento El Centro de Barrancabermeja, donde se informa que el condenado tiene su arraigo en la carrera 5 No. 22-11 del barrio Los Laureles del municipio de Barrancabermeja, al igual que da cuenta de sus buenas relaciones interpersonales, acreditando el arraigo familiar y social que tiene el mismo; elementos estos que permiten determinar que puede reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que en la sentencia se argumentó que dada la naturaleza del delito no se acreditaba la existencia de perjuicios susceptibles de ser valorados pecuniariamente⁷, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 7 MESES Y 19 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA** redención de pena en 4 días por concepto de estudio y 81 por concepto de trabajo para un total de ochenta y cinco (85) días, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

⁷.Cuaderno principal – Folio 6

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA** ha descontado 91 meses y 11 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.214.314, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 7 MESES Y 19 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA ante el **EPMSC BARRANCBERMEJA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

D.A.